

Personal Provisional", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000150-2021-SERVIR-PE, y, en uso de las facultades establecidas en el literal d) del artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 006-2023-PE/INS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** MODIFICAR el Manual de Clasificador de Cargos del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 019-2023-GG/INS, en el extremo contenido en los Anexos A y B que forman parte integrante de la presente Resolución:

**Anexo A:** Modificación del Cuadro Resumen de Cargos Estructurales y de la ficha del cargo de Jefe/a de Unidad en el rubro clasificado de Empleado de Confianza (EC)

**Anexo B:** Incorporación de las fichas de cargos de Subdirector/a II y de Jefe/a de Unidad, en el rubro clasificado de Servidor Público-Directivo Superior (SP-DS) y las fichas de los cargos de Jefe/a de Equipo II y de Coordinador/a Técnico/a I, en el rubro clasificado de Servidor Público-Ejecutivo (SP-EJ)

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como la publicación de la Resolución y su Anexo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de salud ([www.ins.gob.pe](http://www.ins.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DARWIN EMILIO HIDALGO SALAS  
Sub Jefe - Responsable  
Gerencia General

2236135-1

## ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL

### Designan Asesora de la Gerencia General del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000196-2023-GEG/INDECOPI

San Borja, 16 de noviembre del 2023

VISTOS: El Memorandum N° 000593-2023-GEG/INDECOPI de la Gerencia General; el Informe N° 000753-2023-ORH/INDECOPI de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 000794-2023-OAJ/INDECOPI de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, establece que éste es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, adscrito a la Presidencia del

Consejo de Ministros, y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la citada norma y en sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional-CAP Provisional del INDECOPI vigente, cuya segunda actualización correspondiente al año fiscal 2023 fue aprobada por la Resolución N° 000042-2023-ORH/INDECOPI, el puesto de Asesor/a de la Gerencia General corresponde al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), signado en el número 013 y es considerado de confianza;

Que, el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que es función de la Gerencia General designar al personal de la entidad;

Que, mediante el Informe N° 000753-2023-ORH/INDECOPI, la Oficina de Recursos Humanos señala que la señora Natalia Andrea Royle Sansoni cumple con los requisitos mínimos establecidos para ocupar el perfil del puesto de Asesor/a de la Gerencia General de INDECOPI;

Que, con el Informe N° 000794-2023-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la Gerencia General se encuentra legalmente facultada para designar al/a la Asesor/a de la Gerencia General del INDECOPI;

Que, en tal sentido, encontrándose vacante el cargo de Asesor/a de la Gerencia General, resulta legalmente viable proceder con la designación de la persona que asumirá dicho cargo;

Con el visado de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora NATALIA ANDREA ROYLE SANSONI en el cargo de Asesora de la Gerencia General del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Recursos Humanos realizar las gestiones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVER MIRO GARCÍA RODRÍGUEZ  
Gerente General

2235849-1

SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
N° 000025-2023-SUNAT/300000

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADUANAS QUE APRUEBA FACULTAD  
DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR  
NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS  
EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Callao, 17 de noviembre de 2023

## CONSIDERANDO:

Que según los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que el artículo 108 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias establece la obligación del almacén aduanero de transmitir la información de los actos relacionados con la carga que reciben o deben recibir, en los casos y plazos previstos en su reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera;

Que conforme al inciso d) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificado con Decreto Supremo N° 163-2016-EF, a partir del 20.10.2016, el almacén aduanero debe transmitir la información del acto relacionado con la salida del vehículo con la carga en el momento que se realizaba la salida, plazo que, con el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, vigente a partir del 31.12.2019, se extendió hasta treinta minutos siguientes a su realización;

Que el incumplimiento de la citada obligación se encuentra tipificado como infracción por el literal c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas y los códigos N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF, y antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1433, en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas y en la Tabla de Sanciones, aprobada con Decreto Supremo N° 031-2009-EF. Cabe indicar que actualmente corresponde aplicar una multa por cada documento de transporte y durante la vigencia de la Tabla de Sanciones anterior, una multa por cada transmisión o entrega no realizada;

Que, adicionalmente, el numeral 15 del literal A.3 del rubro A de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7) precisa que el almacén aduanero transmite o registra la información de la salida del vehículo con la carga hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, disposición que fue modificada por Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT, vigente desde el 29.11.2021, para eximir al almacén aduanero de dicha obligación cuando se cumplan las condiciones previstas en el mismo numeral;

Que con Informe N° 000043-2023-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera indica que hasta el 28.11.2021 los almacenes aduaneros han incurrido en un alto porcentaje de incumplimiento de la obligación de transmitir la información de la salida de vehículos con la carga en el plazo fijado legalmente; entre otras razones, debido a la modificación de las condiciones y plazo aplicables, lo que podría haber afectado la predictibilidad sobre el alcance de la obligación;

Que, asimismo, en el informe se señala que resulta conveniente aplicar la facultad discrecional, a la que se refiere el primer considerando de la presente resolución, a fin de incentivar a los almacenes aduaneros a cumplir con la obligación de transmisión de la información del acto relacionado "salida del vehículo con la carga" y que no resulten afectados con la imposición de una gran cantidad de multas que puedan poner en peligro su operatividad por perjuicios económicos y financieros;

Que, en el informe se concluye que es necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones cometidas por el almacén aduanero hasta el 28.11.2021, tipificadas en el inciso c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, y en los códigos N18 y N19 de la Tabla de Sanciones aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF, así como en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas antes de la citada modificación y en el inciso F) del Anexo I de la Tabla de Sanciones aprobada con Decreto Supremo N° 031-2009-EF, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la presente resolución;

Que el inciso c) del artículo 14 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas a expedir resoluciones mediante las cuales se definen los criterios sobre la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones tributarias;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se ha publicado el proyecto de la presente resolución por considerar que no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia al operador de comercio exterior;

Estando al Informe N° 000043-2023-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Innovadores de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y conforme al literal c) del artículo 14 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1. Facultad discrecional**

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones en las que ha incurrido el almacén aduanero por no transmitir la información relacionada con la salida del vehículo con la carga, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones en forma conjunta:

Base Legal		Infracción específica	Condiciones
LGA	Tabla de sanciones		
Inciso c) artículo 197 LGA modificada con D.Leg. N° 1433	Código N18 Tabla de Sanciones, aprobada con DS N° 418-2019-EF	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19.	- Se trate del acto relacionado "Salida del vehículo con la carga". - La infracción haya sido cometida hasta el 28.11.2021. - Se haya transmitido la información omitida, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
Inciso c) artículo 197 LGA modificada con D.Leg. N° 1433	Código N19 Tabla de Sanciones, aprobada con DS N° 418-2019-EF	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	- Se trate del acto relacionado "Salida del vehículo con la carga". - La infracción haya sido cometida hasta el 28.11.2021. - Se haya transmitido la información omitida, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
Numeral 3, Inciso f) Artículo 192 (LGA antes del D.Leg. N° 1433)	Inciso F) anexo I Tabla de Sanciones aprobada con DS N° 031-2009-EF	No transmitan o entreguen a la Administración aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.	- Se trate del acto relacionado "Salida del vehículo con la carga". - La infracción haya sido cometida hasta el 30.12.2019. - Se haya transmitido la información omitida, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Artículo 2.- Devolución o compensación**

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA  
Superintendente Nacional Adjunta de Aduanas

2236246-1

## Designan Fedatarios Administrativos de la Oficina Zonal San Martín

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
N° 000164-2023-SUNAT/800000**

**DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES Y DESIGNA  
FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS TITULARES DE LA  
OFICINA ZONAL SAN MARTÍN**

Lima, 17 de noviembre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1 del artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen de fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que, el inciso 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 292-2011/SUNAT y Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 030-2017-SUNAT/800000 y N° 00121-2020-SUNAT/800000, se designó a diversos servidores como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Oficina Zonal San Martín;

Que, en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe N° 000007-2023-SUNAT/7M0900 de fecha de 7 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina Zonal San Martín, se estima conveniente dejar sin efecto algunas designaciones a las que se hace referencia en el considerando precedente y designar a los servidores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares de la citada Oficina;

En uso de la facultad conferida por el inciso h) del artículo 16 del Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto las designaciones como Fedatarios Administrativos de la Oficina Zonal San Martín, de los servidores que se indican a continuación:

**Fedatarios Administrativos Titulares:**

- NATIVIDAD DAVILA HIDALGO
- EDITH JOHANA MOGOLLON GUERRA
- CARLOS ALBERTO CANDELA YACTAYO
- MARTI OCTAVIO QUIROZ DIAZ
- HEYNER HUMBERTO CALVO RIVAS

**Fedatario Administrativo Alternativo:**

- JUAN REATEGUI ANGULO

**Artículo 2.-** Designar como Fedatarios Administrativos de la Oficina Zonal San Martín, a los siguientes servidores:

**Fedatarios Administrativos Titulares:**

- JOSE FEDERICO DEL AGUILA GARCIA
- GENIN ANDY RAMIREZ VARGAS
- ERICK FRANK GUERRERO RIOS
- URSULA JULIANA MOURA CARDENAS
- LESLIE IRINA PINEDO LEVEAU

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERRER ANÍVAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Superintendente Nacional Adjunto  
de Administración y Finanzas

2236141-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### Autorizan Transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República

**RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
N° 192-2023-SUNARP/SN**

Lima, 16 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Oficio N° 2065-2023-CG/SGE del 6 de noviembre de 2023, del Secretario General de la Contraloría General de la República; el Oficio N° 1220-2023-SUNARP/ZRX/JEF del 9 de noviembre de 2023, del Jefe Zonal de la Zona Registral N° X – Sede Cusco; el Memorandum N° 1681-2023-SUNARP/OPPM del 14 de noviembre de 2023, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 1074-2023-SUNARP/OAJ del 15 de noviembre de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 175-2022-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2022, se aprobaron los recursos que financian el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2023, del Pliego 067: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en el marco de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023;

Que, la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, según el numeral 1.1 de su artículo 1, modificado por la Décima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023, tiene por objeto, la ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, entre otros, bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los S/ 5'000,000.00 (Cinco Millones y 00/100 soles), son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República;

Que, en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31358, se precisa que para la aplicación del mecanismo de control gubernamental en las inversiones a que se refiere el artículo 1 de la referida ley, se destina para su financiamiento hasta el 2% (dos por ciento) de su valor total, desde la fase de formulación y evaluación, incorporando dentro de su estructura de costos, como costos indirectos u otros costos, un rubro denominado Control Concurrente,